



Borrador de Real Decreto XX por el que se regula el Registro Estatal de Prestadores del Servicio de Comunicación Audiovisual, de Prestadores del Servicio de Intercambio de Vídeos a través de plataforma y de Prestadores del Servicio de Agregación de Servicios de Comunicación Audiovisual, el procedimiento de comunicación previa de inicio de actividad y el procedimiento de inscripción.

PREÁMBULO

La aprobación de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de la Comunicación Audiovisual ha supuesto la incorporación al ordenamiento jurídico española de la Directiva (UE) 2018/1808 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de noviembre de 2018, por la que se modifica la Directiva 2010/13/UE sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual.

Con base en la citada Directiva, la Ley 13/2022, de 7 de julio, nace con el objetivo de adoptar un marco jurídico actualizado acorde con la evolución que el mercado audiovisual ha sufrido en los últimos años y que permita lograr un equilibrio entre el acceso a los contenidos, la protección de los usuarios y la competencia entre los distintos prestadores de dicho mercado, con la inclusión, bajo las mismas reglas de juego, de todos los actores que compiten por una misma audiencia.

En este sentido, el artículo 39 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, crea un nuevo Registro Estatal dónde además de incluir a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, establece como novedad la obligatoriedad de inscripción del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, de los prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual, y de los usuarios de especial relevancia de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, ampliando así la tipología de los prestadores obligados a inscribirse, en tanto que todos ellos compiten por la misma audiencia en el mercado audiovisual estatal.

Así pues, tal y como mandata el apartado 4 del mencionado artículo 39, el presente real decreto se elabora con el objetivo de establecer la organización y funcionamiento del nuevo Registro Estatal, cuya aprobación supone, conforme la Disposición final novena de la Ley 13/2022, de 7 de julio, la extinción del anterior Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual, el cual ha permanecido transitoriamente vigente conforme la Disposición transitoria séptima y cuyas inscripciones registrales se inscribirán de oficio en el nuevo Registro Estatal.

Por otra parte, la Ley 13/2022, de 7 de julio, en aras a contribuir a una mayor transparencia del sector audiovisual como medio de protección del derecho de los usuarios, requiere que éstos puedan conocer, quienes son los responsables de los servicios de comunicación audiovisual, servicios de agregación de servicios de comunicación audiovisual, servicios de intercambio de



vídeos a través de plataforma, y usuarios de especial relevancia de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, información que debe ser proporcionada por los prestadores al Registro Estatal, junto con otras obligaciones de información recogidas en la Ley, y que han sido desarrolladas en el presente real decreto.

La información que obra en el Registro Estatal será pública y de acceso gratuito a través de la aplicación informática habilitada al efecto y tiene un único límite: el régimen de protección de los datos personales aprobado por el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

En la elaboración del presente real decreto se ha tenido en cuenta la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, que refuerza la tramitación electrónica como medio habitual de gestión de las Administraciones Públicas y que completa el funcionamiento electrónico del Registro Estatal, que ya se recogía en el anterior real decreto.

Ese refuerzo se ha traducido en la inclusión de la obligatoriedad de todos los prestadores de relacionarse exclusivamente de manera electrónica con el Registro Estatal, ya sean personas físicas o jurídicas, en la conexión con el Registro Electrónico de Apoderamientos de la Administración General del Estado, o para facilitar el cumplimiento de las obligaciones que tiene el Registro Estatal de colaboración y cooperación con otras Administraciones Públicas u organismos internacionales tales como la Comisión Europea y el Observatorio Europeo del Audiovisual.

Otras novedades que presenta el real decreto respecto al anterior, son la regulación de la hoja electrónica registral como medio de inscripción de los asientos registrales en soporte electrónico, y la división del Registro Estatal en diferentes secciones según la tipología del prestador, ya que, debido a la convergencia tecnológica actual no cabe la antigua diferenciación de prestadores de servicios de comunicaciones audiovisuales que prestan servicios sólo lineales de los que prestan servicios no lineales.

Por otra parte, el segundo cometido del presente real decreto, es la regulación del régimen jurídico de prestación de los servicios. De un lado, en relación a la prestación de los servicios de comunicación audiovisual, la Ley 13/2022, de 7 de julio, mantiene el régimen liberalizado establecido por la Ley 7/2010, 31 de marzo, por el que la presentación ante la autoridad audiovisual competente de una comunicación fehaciente y previa, habilita para el inicio de la prestación, requiriéndose sólo licencia otorgada mediante concurso público para la prestación



de servicios de comunicación audiovisual televisiva o radiofónica mediante ondas hertzianas terrestres.

En el caso de los prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual, los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataformas y los usuarios de especial relevancia de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, no se requiere la presentación de comunicación previa ante la autoridad audiovisual competente pero sí tienen el deber de inscripción en el Registro Estatal.

Con respecto al procedimiento de presentación de comunicación previa, la experiencia acumulada durante estos años en la tramitación de dicho procedimiento y la aprobación de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ha motivado la introducción de algunos cambios en la regulación del procedimiento de presentación de la comunicación previa respecto a la regulación anterior.

Se destaca la inclusión en el procedimiento de presentación de la comunicación previa de inicio de la prestación del servicio de nuevos datos a aportar, y en base a las facultades de comprobación, control e inspección atribuidas al órgano competente, la posibilidad de requerir al interesado documentación acreditativa del servicio cuya prestación se va a iniciar, con la finalidad de aunar la flexibilidad que supone el régimen jurídico de la comunicación previa como medio de acceso a la prestación de los servicios de comunicación audiovisual con las garantías de una correcta supervisión y control del mercado audiovisual estatal en el contexto internacional actual.

El presente real decreto desarrolla los procedimientos de declaración de la comunicación previa “sin efectos” y el procedimiento de pérdida de la condición de prestador, cuyas causas se prevén en la Ley 13/2022 y en el artículo en el artículo 69 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre.

También destaca como novedad el desarrollo de ciertas previsiones en el régimen sancionador para el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora prevista en la Ley 13/2022, de 7 de julio, como la identificación de los órganos competentes de la instrucción y resolución del procedimiento o la colaboración de otros órganos en la fase de instrucción.

Por último, cabe destacar como novedad las previsiones relativas a la cooperación y colaboración administrativa del Registro Estatal. En concreto, la previsión de la firma de convenios de colaboración entre las autoridades audiovisuales competentes con la finalidad de interconectar el Registro Estatal y los registros autonómicos y mejorar el cumplimiento de las funciones encomendadas. Asimismo, se prevé la firma de un convenio de colaboración entre las autoridades audiovisuales estatales, dada la interrelación de funciones que tienen encomendadas.



En cuanto a la estructura, el real decreto consta de 36 artículos estructurados en cinco títulos, una parte final compuesta en una disposición adicional única, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales, así como un anexo.

El Título Preliminar contiene las disposiciones generales de la norma. El Título I regula el Registro Estatal y se estructura en 2 capítulos, el primero sobre las disposiciones generales y el segundo sobre la organización y funcionamiento del Registro Estatal. El Título II establece los procedimientos incoados ante el Registro Estatal y se estructura en 3 capítulos. El primero relativo al procedimiento de presentación de la comunicación previa de inicio de actividad. El segundo referido al procedimiento de pérdida de la condición de prestador. El tercero sobre el procedimiento de inscripción y modificación de las inscripciones registrales. El Título III abarca el ejercicio de la potestad sancionadora y determinadas especificidades sobre el procedimiento sancionador. El Título IV regula las actividades de cooperación y colaboración administrativa del Registro Estatal con otros organismos públicos.

También se incluye un Anexo dónde se recoge la estructura del Registro Estatal, dividido en secciones y la hoja electrónica registral.

Por último, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la elaboración de este real decreto se ha efectuado de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

En primer lugar, se cumplen los principios de necesidad y eficacia por ser desarrollo reglamentario de la Ley 13/2022, de 7 de julio, e instrumento adecuado para dicho desarrollo. Se cumple también el principio de proporcionalidad al contener este real decreto, la regulación necesaria para conseguir los objetivos que justifican su aprobación.

Respecto al principio de seguridad jurídica, el real decreto es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional, al constituir, junto a la Ley 13/2022, de 7 de julio, un marco normativo estable, integrado y claro de los derechos y obligaciones de los prestadores audiovisuales sujetos al ámbito de aplicación de la norma. En virtud del principio de proporcionalidad, la normativa contiene la regulación imprescindible para conseguir sus fines.

Se ha cumplido también con el principio de transparencia, a través de la celebración de una consulta pública previa a la elaboración del reglamento conforme al artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y mediante la publicación del proyecto de real decreto en el portal web del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, a efectos de que pueda ser sometido a la audiencia e información pública de todos aquellos interesados para conocer y mejorar la norma.

Por último, en relación con el principio de eficiencia se ha procurado que la norma genere las menores cargas administrativas para los sujetos obligados al cumplimiento de la norma, así



como los menores costes indirectos, fomentando el uso racional de los recursos públicos y el pleno respeto a los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Esta real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.27.ª de la Constitución, y de la habilitación para el desarrollo reglamentario de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de la Comunicación Audiovisual, recogida en la Disposición final séptima de la citada ley.

ÍNDICE

TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones Generales.

- Artículo 1. Objeto del real decreto.
- Artículo 2. Ámbito de aplicación del real decreto.
- Artículo 3. Definiciones.

TÍTULO I. Régimen jurídico del Registro Estatal.

CAPÍTULO I. Disposiciones generales.

- Artículo 4. Objeto y finalidad del Registro Estatal.
- Artículo 5. Naturaleza y dependencia orgánica del Registro Estatal.
- Artículo 6. Régimen jurídico del Registro Estatal.
- Artículo 7. Publicidad formal del Registro Estatal y protección de datos de carácter personal.
- Artículo 8. Gestión del Registro Estatal por medios electrónicos.

CAPÍTULO II. Organización y funcionamiento del Registro Estatal.

- Artículo 9. Funciones del Registro Estatal.
- Artículo 10. Estructura del Registro Estatal.
- Artículo 11. Asientos registrales y hoja electrónica registral.
- Artículo 12. Datos y actos del prestador inscribibles.
- Artículo 13. Datos del servicio inscribibles.
- Artículo 14. Certificados.
- Artículo 15. Consultas.

TÍTULO II. Disposiciones sobre procedimientos ante el Registro Estatal.

CAPÍTULO I. Comunicación previa de inicio de actividad.

- Artículo 16. Presentación de la comunicación previa de inicio de la prestación.
- Artículo 17. Subsanción de la comunicación previa de inicio de la prestación.
- Artículo 18. Comunicación previa sin efectos.
- Artículo 19. Inscripción de la comunicación previa en el Registro Estatal.



CAPÍTULO II. Procedimiento de pérdida de la condición de prestador.

Artículo 20. Causas de la pérdida de validez de la condición de prestador adquirida a través de comunicación previa de inicio de actividad.

Artículo 21. Procedimiento de pérdida de la condición de prestador adquirida a través de comunicación previa de inicio de actividad.

Artículo 22. Pérdida de la condición de prestador de servicios de comunicación audiovisual mediante ondas hertzianas terrestres en régimen de licencia.

Artículo 23. Pérdida de la condición de los prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual, prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y los usuarios de especial relevancia que empleen servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma.

CAPÍTULO III. Procedimientos de inscripción y modificación de las inscripciones registrales.

Artículo 24. Deber de inscripción en el Registro Estatal.

Artículo 25. Carácter de la inscripción.

Artículo 26. Práctica de la primera inscripción en el Registro Estatal.

Artículo 27. Subsanción de la solicitud de inscripción en el Registro Estatal.

Artículo 28. Inscripción del prestador en el Registro Estatal.

Artículo 29. Procedimiento de modificación de los datos inscritos en el Registro Estatal.

Artículo 30. Cancelación registral de la inscripción.

TÍTULO III. Procedimiento sancionador.

Artículo 31. Ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 32. Incoación del procedimiento sancionador.

TÍTULO IV. Cooperación y colaboración administrativa del Registro Estatal.

Artículo 33. Deber de cooperación con la Comisión Europea.

Artículo 34. Deber y medios de cooperación entre el Registro Estatal y los Registros Autonómicos.

Artículo 35. Colaboración con la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Artículo 36. Colaboración con otros organismos públicos.

Disposición adicional única. No incremento del gasto.

Disposición transitoria primera. Traslado de las inscripciones del Registro Estatal de Prestadores del Servicio de Comunicación Audiovisual.

Disposición transitoria segunda. Plazos de inscripción de los prestadores que ya hayan iniciado su actividad y no estén inscritos en el Registro Estatal de Prestadores del Servicio de Comunicación Audiovisual.

Disposición transitoria tercera. Procedimientos iniciados.



MINISTERIO
DE ASUNTOS ECONOMICOS
Y TRANSFORMACION
DIGITAL

SECRETARÍA DE ESTADO DE
TELECOMUNICACIONES E
INFRAESTRUCTURAS DIGITALES

SECRETARIA GENERAL DE TELECOMUNICACIONES
Y ORDENACION DE LOS SERVICIOS DE
COMUNICACIÓN
AUDIOVISUAL

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACION DE LOS
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

Disposición derogatoria única. Alcance de la derogación normativa.

Disposición final primera. Facultades de desarrollo.

Disposición final segunda. Título competencial.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

ANEXO

ANEXO I. Estructura del Registro y hoja electrónica registral.



TITULO PRELIMINAR.

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto del real decreto.

Este real decreto tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Registro Estatal de Prestadores del Servicio de Comunicación Audiovisual, de Prestadores del Servicio de Intercambio de Vídeos a través de plataforma y de Prestadores del Servicio de Agregación de Servicios de Comunicación Audiovisual, previsto en el artículo 39 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, así como el procedimiento de presentación de la comunicación previa de inicio de actividad y el procedimiento de inscripción de los prestadores en el Registro Estatal.

Artículo 2. Ámbito de aplicación del real decreto.

Este real decreto será de aplicación, a todos los prestadores de ámbito estatal de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.9, 2.13, 2.16 y 94.2 de la Ley 13/2022, de 7 de julio.

Artículo 3. Definiciones.

1. En la aplicación de este real decreto, se tendrán en cuenta las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley 13/2022, de 7 de julio.
2. Las referencias de este real decreto al **Registro Estatal** se entenderán realizadas al Registro Estatal de Prestadores del Servicio de Comunicación Audiovisual, de Prestadores del Servicio de Intercambio de Vídeos a través de Plataforma y de Prestadores del Servicio de Agregación de Servicios de Comunicación Audiovisual.
3. Las referencias de este real decreto a **los prestadores del servicio de comunicación audiovisual** se entenderán realizadas a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, radiofónico y sonoro a petición de ámbito estatal y a los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal.
4. Las referencias de este real decreto a los **prestadores** se entenderán realizadas a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, a los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, a los prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual y a los usuarios de especial relevancia de los servicios de intercambio de videos a través de plataforma.



TÍTULO I

Régimen jurídico del Registro Estatal

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 4. Objeto y finalidad del Registro Estatal.

1. El Registro Estatal tiene por objeto recoger la primera inscripción obligatoria de todos los prestadores de ámbito estatal y servicios prestados, así como las modificaciones que afecten a dichos prestadores y servicios prestados.

2. En concreto, se inscribirán en el Registro Estatal los siguientes prestadores:

- a) Prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal.
- b) Prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal.
- c) Prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal.
- d) Prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.
- e) Prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónico de ámbito estatal.
- f) Prestadores del servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición de ámbito estatal.
- g) Usuarios de especial relevancia de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma conforme a lo establecido en el artículo 94.2 Ley 13/2022, de 7 de julio.

3. Asimismo, se facilitará el acceso a los asientos registrales realizados por los Registros Autonómicos, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 41 de la Ley 13/2022, de 7 de julio.

4. La finalidad del Registro Estatal es facilitar el conocimiento de los prestadores en orden a garantizar la transparencia de la propiedad de los prestadores y la supervisión y control de las obligaciones establecidas en la Ley 13/2022, de 7 de julio.

Artículo 5. Naturaleza y dependencia orgánica del Registro Estatal.

1. El Registro Estatal tiene ámbito estatal, naturaleza administrativa, carácter público y funcionamiento electrónico.

2. El Registro Estatal se adscribe a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales dependiente del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital. El órgano de la gestión del Registro Estatal será la Subdirección General de Ordenación de los Servicios de Comunicación Audiovisual.

Artículo 6. Régimen jurídico del Registro Estatal.

Los procedimientos previstos en el presente real decreto se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 13/2022, de 7 de julio, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo



Común de las Administraciones Públicas, en Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en sus correspondientes normas de desarrollo.

Artículo 7. Publicidad formal del Registro Estatal y protección de datos de carácter personal.

1. Los asientos registrales serán públicos y de libre acceso para su consulta por cualquier persona, a través de la sede electrónica del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital con los límites establecidos en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los Derechos Digitales y la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

2. Los asientos registrales serán reutilizables, de conformidad con lo previsto en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público.

3. El tratamiento de datos personales regulado en el presente real decreto se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Ley 13/2022, de 7 de julio, en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre

Artículo 8. Gestión del Registro Estatal por medios electrónicos.

1. La gestión del Registro Estatal será exclusivamente electrónica.

2. Los prestadores, ya sean personas físicas o jurídicas, estarán obligados a relacionarse con el Registro Estatal por medios electrónicos, mediante la aplicación informática correspondiente situada en la sede electrónica del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

3. Las comunicaciones a otros interesados distintas a las previstas en el apartado anterior se notificarán por medios electrónicos.

CAPÍTULO II

Organización y funcionamiento del Registro Estatal

Artículo 9. Funciones del Registro Estatal.

Son funciones del Registro Estatal:

- a) Inscribir a los prestadores obligados en el Registro.
- b) Depositar la documentación acreditativa del prestador inscrita en su hoja registral.
- c) Dar publicidad a los asientos registrales.
- d) Expedir certificados sobre los asientos registrales.
- e) Evacuar consultas relativas al Registro Estatal siempre que no supongan precalificación de los actos, negocios o documentos.



- f) Desarrollar las acciones necesarias para la cooperación y colaboración del Registro Estatal prevista en el Título IV del presente real decreto.
- g) Cualquier otra función que le atribuya la normativa vigente

Artículo 10. Estructura del Registro Estatal.

1. El Registro Estatal se estructura en las siguientes secciones:

- a) Sección 1ª. Prestadores del servicio de comunicación audiovisual. En ella quedarán inscritos los prestadores relacionados en las letras a), b), e) y f) del apartado 1 del artículo 4 del presente real decreto.
- b) Sección 2ª. Prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual. En ella quedarán inscritos los prestadores relacionados en la letra c) del apartado 1 del artículo 4 del presente real decreto.
- c) Sección 3ª. Prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma. En ella quedarán inscritos los prestadores relacionados en la letra d) del apartado 1 del artículo 4 del presente real decreto.
- d) Sección 4ª. Usuarios de especial relevancia que empleen servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma. En ella quedarán inscritos los prestadores relacionados en la letra g) del apartado 1 del artículo 4 del presente real decreto.

2. Las secciones tienen por objeto recoger y dar publicidad a los asientos registrales, así como depositar la documentación acreditativa relativa a cada uno de los prestadores.

Artículo 11. Asientos registrales y hoja electrónica registral.

- 1. El Registro Estatal practicará los asientos mediante hojas registrales que se elaborarán exclusivamente en soporte electrónico.
- 2. Se dispondrá de una hoja registral por cada uno de los prestadores inscritos en cada Sección, que serán identificados internamente por un “número único de inscripción”.
- 3. Se practicarán a instancia de parte los asientos de presentación, entendiéndose por tales los que recogen la presentación de comunicaciones previas y solicitudes de inscripción por los prestadores.
- 4. Se practicarán de oficio las inscripciones, las anotaciones preventivas y cancelaciones. También se practicarán de oficio los asientos registrales relativos a las resoluciones sancionadoras de conformidad con el apartado 5 del artículo 160 de la Ley 13/2022, de 7 de julio.

Artículo 12. Datos y actos del prestador inscribibles.

- 1. Los prestadores deberán aportar la siguiente información:



- a) Nombre y apellidos o en su caso, denominación o razón social y nacionalidad del prestador.
- b) Número de identificación fiscal (NIF) si el prestador es español o número de identidad de extranjero (NIE).
- c) Domicilio social o, en su caso, fiscal del prestador.
- d) Domicilio y dirección de correo electrónico a efecto de notificaciones electrónicas.
- e) Nombre y apellidos, NIF o NIE, domicilio, dirección de correo electrónico y documento acreditativo de la capacidad de representación del representante legal del prestador. Si estuviese inscrito en el Registro electrónico de Apoderamientos de la Administración General del Estado, deberá indicarse.
- f) Datos relativos al órgano de administración: composición, nombre, cargo, fecha de nombramiento, NIF o NIE.
- g) Carácter público (incluyendo el control directo o indirecto de un tercer estado) o privado del prestador.
- h) Documentación acreditativa de la constitución de la persona jurídica.
- i) Logotipo del prestador.

2. Además, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, deberán aportar en la comunicación previa de inicio de actividad, los siguientes datos y documentos:

- a) Titulares de participaciones significativas en el capital social e identificación fiscal (NIF o NIE), con indicación de los porcentajes correspondientes tanto directa como indirectamente. Se deberá identificar si el titular, directa o indirectamente, es un tercer estado. Asimismo, se debe indicar el número de acciones por accionistas con participaciones significativas. Se entenderá por participación significativa lo establecido en el artículo 38 de la Ley 13/2022, de 7 de julio.
- b) Documentos que acrediten los actos y negocios jurídicos que impliquen la transmisión, disposición o gravamen de las acciones a que se refiere la letra anterior o la cesión o promesa de cesión de acciones, participaciones o títulos equivalentes que tenga como efecto la adquisición directa o indirecta de las acciones de una empresa cuyo objeto sea la prestación de un servicio de comunicación audiovisual.
- c) Número y proporción de mujeres integrantes del órgano de administración de la sociedad.
- d) Punto de contacto con el prestador a disposición del espectador para la comunicación directa con el responsable editorial y garantizar el derecho de queja y réplica.
- e) Sitio web corporativo, en el que deberá constar la información recogida en el artículo 42 de la Ley 13/2022, de 7 de julio.
- f) Declaración responsable manifestando no estar incurso en ninguno de los supuestos recogidos en el apartado 1 del artículo 19 de la Ley 13/2022, de 7 de julio.



g) Causa de establecimiento en España dentro de los supuestos previstos en el apartado 2 del artículo 3 de la Ley 13/2022, de 7 de julio.

3. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal mediante ondas hertzianas terrestres, deberán aportar también una declaración responsable anexa, sobre la no participación del prestador y/o de sus socios o titulares con participaciones significativas, en el capital o derechos de voto de otros prestadores de comunicación audiovisual televisiva o, en caso contrario, no rebasar los límites establecidos en el artículo 35 de la Ley 13/2022, de 7 de julio.

4. Los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma deberán indicar la causa de establecimiento en España dentro de los supuestos previstos en los apartados 3 y 4 del artículo 3 de la Ley 13/2022, de 7 de julio y aportar el sitio web corporativo, en el que deberá constar la información recogida en el artículo 42 de la citada ley.

Artículo 13. Datos del servicio inscribibles.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual deberán aportar los siguientes datos relativos al servicio de comunicación audiovisual prestado:

- a) Denominación comercial y logotipo del servicio o servicios.
- b) Fecha de inicio de emisiones y fecha de cese de emisiones en el caso de estar prevista.
- c) Naturaleza (televisiva o radiofónica), generalista o temática (series, cine, infantil, documental, adultos, otros) y audiencia objetiva del servicio.
- d) Tipo de emisión del servicio de comunicación audiovisual (lineal, a petición, en abierto, codificado).
- e) Ámbito geográfico de emisiones.
- f) Idioma o idiomas del servicio.
- g) Identificación de los servicios de subtulado, audiodescripción y lengua de signos.
- h) Horario de emisiones del servicio.
- i) Modo de transmisión del servicio (tecnología de transmisión):
 1. Televisivo: TDT, Cable, Satélite, IPTv, Internet.
 2. Radiofónico: DAB, AM. Indicar también si se trata de emisión en cadena.
 3. Si se trata de un servicio de comunicación audiovisual a petición por Internet, página web o dominio a través del que resulta accesible el servicio de comunicación audiovisual.
 4. En el caso de emisión por satélite del servicio, se deberá incluir tanto la denominación del prestador de servicios de comunicaciones electrónicas que presta el servicio de enlace ascendente (up-link), como el del prestador titular de la plataforma de satélites.
 5. Servicio de agregación de servicio de comunicación audiovisual que difunda entre su oferta, el servicio de comunicación audiovisual del prestador.
- j) Modo de financiación del servicio (publicidad, suscripción, pago por visión, otros).



- k) En el caso de prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal y de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva o radiofónica mediante ondas hertzianas terrestres en régimen de licencia, indicarán el número administrativo del título habilitante para el uso del dominio público radioeléctrico.
2. Los prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual, los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y los usuarios de especial relevancia que empleen servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, aportarán para su inscripción, los datos sobre el servicio referidos en las letras a), c), d), e), f), i) y j) del apartado anterior.
3. Los prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual deberán además informar sobre la oferta de paquetes que ofrecen a los usuarios finales de los servicios de comunicación audiovisual, con detalle de los servicios que constituyen cada paquete o servicio de agregación y, en su caso, el logotipo de cada uno de ellos.

Artículo 14. Certificados.

1. Cualquier persona física o jurídica que manifieste un interés legítimo podrá solicitar certificaciones relativas a los prestadores y servicios inscritos en el Registro Estatal.
2. Las certificaciones registrales acreditarán fehacientemente el contenido de los asientos registrales.

Artículo 15. Consultas.

El órgano de gestión del Registro Estatal resolverá las consultas generales recibidas por medios electrónicos, sin que en ningún caso dichas consultas puedan suponer precalificación de actos, negocios o documentos.

TITULO II

DISPOSICIONES SOBRE PROCEDIMIENTOS ANTE EL REGISTRO ESTATAL

CAPÍTULO I

Comunicación previa de inicio de actividad

Artículo 16. Presentación de la comunicación previa de inicio de la prestación.

1. La prestación del servicio de comunicación audiovisual que no sea mediante ondas hertzianas terrestres requerirá la presentación de comunicación fehaciente y previa de inicio de actividad ante el Registro Estatal mediante la aplicación informática correspondiente situada en la sede electrónica del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.



2. Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual utilizarán los modelos normalizados de comunicación previa disponibles en la sede electrónica del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.
3. La información aportada por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual será la que se relaciona en los apartados 1 y 2 del artículo 12 y apartado 1 del artículo 13.
4. La comunicación previa permitirá el inicio de la actividad desde el momento de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección atribuidas al órgano de gestión del Registro Estatal y de lo dispuesto en los artículos 17 y 18.
5. Las personas físicas o jurídicas de países no miembros del Espacio Económico Europeo que presten servicios de comunicación audiovisual deberán designar un representante domiciliado en España a efectos de notificaciones.

Artículo 17. Subsanación de la comunicación previa de inicio de la prestación.

1. Si la comunicación previa presentada ante el Registro Estatal estuviera incompleta, presentara deficiencias o no se aportara la documentación requerida, el órgano de gestión del Registro Estatal requerirá al prestador para que en un plazo de 10 días, subsane las deficiencias o acompañe los documentos preceptivos.
2. El órgano de gestión podrá además requerir la aportación de documentación acreditativa del servicio de comunicación audiovisual cuya prestación se va a iniciar.

Artículo 18. Comunicación previa sin efectos

1. La comunicación previa no producirá ningún efecto en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando sea realizada por personas físicas o jurídicas que, estando habilitadas para prestar el servicio de comunicación audiovisual televisivo en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, hayan sido sancionadas por resolución administrativa o judicial en los dos años anteriores con la privación de sus efectos o con su revocación.
 - b) Cuando sea realizada por personas físicas o jurídicas que, estando habilitadas para prestar el servicio de comunicación audiovisual televisivo en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, hayan sido sancionadas por resolución administrativa o judicial por vulneración de la normativa en materia de menores.
 - c) Cuando sea realizada por personas físicas o jurídicas que, estando habilitadas para prestar el servicio de comunicación audiovisual televisivo en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, hayan visto prohibidas sus actividades durante los dos últimos años por atentar contra



derechos reconocidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos o lo dispuesto en la normativa europea en materia de protección de menores.

2. Asimismo, de conformidad con el apartado 4 del artículo 69 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, la comunicación previa no producirá ningún efecto si en ella se apreciara inexactitud, falsedad u omisión en la aportación de datos y/o documentos considerados esenciales, esto es, los detallados en las letras a), b), c), d), e), g) del apartado 1 y a), b), c), d), f) y g) del apartado 2 del artículo 12 y letras a), c), d), e), f), i) y j) del apartado 1 del artículo 13 del presente real decreto.

3. Por resolución del titular de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales, en el plazo de tres meses desde que se realizó la comunicación previa y previa audiencia del interesado, se declarará la concurrencia de cualquiera de las circunstancias previstas en los apartados anteriores, lo que determinará la imposibilidad de continuar con la prestación del servicio, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

La resolución podrá determinar la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un periodo máximo de 2 años.

4. Contra la resolución que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que la dictó de acuerdo con lo previsto en el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, o dicha resolución podrá ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo.

Artículo 19. Inscripción de la comunicación previa en el Registro Estatal

1. La comunicación previa deberá inscribirse en el Registro Estatal de conformidad con lo establecido en el capítulo III del presente real decreto.

2. La presentación de la comunicación previa constituye a su vez presentación de solicitud de inscripción en el Registro Estatal.

CAPÍTULO II

Procedimiento de pérdida de la condición de prestador

Artículo 20. Causas de la pérdida de validez de la condición de prestador adquirida a través de comunicación previa de inicio de actividad.

1. El prestador de servicios de comunicación audiovisual dejará de tener dicha condición en los siguientes casos:

a) Por el cese en la actividad del prestador.



- b) Por extinción de la personalidad jurídica del prestador, salvo en los supuestos de fusión, concentración, escisión, aportación o transmisión de empresas o ramas de actividad de las mismas, en los que así se establezca en el contrato, siempre que reúna las condiciones de capacidad.
- c) Por muerte o incapacidad sobrevenida del prestador.
- d) Por sanción administrativa firme, de acuerdo con lo establecido en el título X de la Ley 13/2022, de 7 de julio, que determine la pérdida de la condición de prestador.

2. El prestador de servicios de comunicación audiovisual también dejará de tener dicha condición en los supuestos en que se compruebe la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en los datos y/o documentos considerados esenciales, esto es, los detallados en las letras a), b), c), d), e), g) del apartado 1 y a), b), c), d), f) y g) del apartado 2 del artículo 12 y letras a), c), d), e), f), i) y j) del apartado 1 del artículo 13 del presente real decreto.

Artículo 21. Procedimiento de pérdida de la condición de prestador adquirida a través de comunicación previa de inicio de actividad.

1. El procedimiento de pérdida de la condición de prestador de servicios de comunicación audiovisual se iniciará de oficio mediante acuerdo de inicio del procedimiento dictado por el órgano de gestión del Registro Estatal, en los siguientes términos:

- a) En los supuestos 1.a), 1.b) y 1.c), del artículo 20 del presente real decreto, tras la recepción de la comunicación del prestador de las circunstancias señaladas en los mismos o a partir del momento en que el órgano competente tenga conocimiento de dichos hechos.
- b) En el supuesto 1.d), del artículo 20 del presente real decreto, una vez adquirida firmeza la sanción impuesta.
- c) En el supuesto 2 del artículo 20 del presente real decreto a partir del momento en que el órgano competente tenga conocimiento de dichos hechos.

2. En la instrucción del procedimiento de pérdida de la condición de prestador de servicios de comunicación audiovisual, el órgano de gestión del Registro Estatal podrá solicitar la colaboración de otros órganos como la Subdirección General de Inspección de las Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales y a la Subdirección General de planificación y gestión del espectro radioeléctrico. Asimismo, podrá requerir de terceros tales como prestadores del servicio de agregación del servicio de comunicación audiovisual o prestadores de servicios de comunicación electrónica, información relativa a la prestación del servicio declarada por el prestador.

4. Por resolución del titular de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales, en el plazo de seis meses desde que se acordó el inicio del procedimiento, y previa audiencia del interesado, se declarará la pérdida de la condición de prestador de servicios de comunicación audiovisual.



5. Contra dicha resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que la dictó, de acuerdo con lo previsto en el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, o dicha resolución podrá ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Artículo 22. Pérdida de la condición de prestador de servicios de comunicación audiovisual mediante ondas hertzianas terrestres en régimen de licencia.

La concurrencia de alguna de las causas de extinción de la licencia previstas en el artículo 31 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, supondrá la pérdida de la condición de prestador del servicio de comunicación audiovisual en régimen de licencia y seguirá el procedimiento previsto en el artículo 21.

Artículo 23. Pérdida de la condición de los prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual, prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y los usuarios de especial relevancia que empleen servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma.

Los prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual, prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y los usuarios de especial relevancia que empleen servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, perderán la condición de prestadores, conforme a las causas recogidas en el apartado 1.a), 1.b) y 1.c) del artículo 20 a través del procedimiento previsto en el artículo 21.

CAPÍTULO III

Procedimientos de inscripción y modificación de las inscripciones registrales

Artículo 24. Deber de inscripción en el Registro Estatal

Los prestadores previstos en el apartado 2 del artículo 4 del presente real decreto tienen la obligación de inscribirse en el Registro Estatal.

Artículo 25. Carácter de la inscripción

La inscripción en el Registro Estatal tendrá carácter declarativo.

Artículo 26. Práctica de la primera inscripción en el Registro Estatal.

1. La primera inscripción en el Registro Estatal se practicará de oficio en los siguientes términos:

a) En el caso de prestadores del servicio de comunicación audiovisual sometidos al régimen de comunicación previa, una vez efectuada la comunicación previa conforme a lo dispuesto en el Capítulo I del Título II del presente real decreto.



b) En el caso de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual sometidos al régimen de licencia y del prestador del servicio público de comunicación audiovisual, en el plazo de un mes tras el otorgamiento, transmisión o arrendamiento de la preceptiva licencia audiovisual o título habilitante equivalente, una vez recibida la solicitud de inscripción en el Registro Estatal.

c) En el caso de los prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual, prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y usuarios de especial relevancia que empleen servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, una vez recibida la solicitud de inscripción en el Registro Estatal.

2. Para realizar la solicitud de inscripción, los prestadores utilizarán los modelos normalizados de presentación de solicitudes disponibles en la sede electrónica del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

3. La información aportada será la que se relaciona en los artículos 12 y 13 que resulte de aplicación a cada tipo de prestador.

Artículo 27. Subsanación de la solicitud de inscripción en el Registro Estatal.

1. Si la solicitud de inscripción en el Registro Estatal estuviera incompleta, presentara deficiencias o no se aportara la documentación requerida, el órgano competente requerirá al prestador para que en un plazo de 10 días, subsane las deficiencias o acompañe los documentos preceptivos.

2. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior para la subsanación sin que el requerimiento sea atendido, se le tendrá por desistido en su solicitud de inscripción mediante resolución dictada por el órgano competente en la gestión del Registro Estatal, ello sin perjuicio de que el órgano de gestión pudiera acordar, en su caso, la apertura del correspondiente procedimiento sancionador por incumplimiento del deber de inscripción.

Artículo 28. Inscripción del prestador en el Registro Estatal.

Recibidos los datos y documentos de la solicitud de inscripción en el Registro Estatal, el órgano de gestión examinará y verificará que se cumplen los requisitos para proceder, en su caso, a la validación de la primera inscripción que se notificará al prestador junto a un número único de inscripción con el que podrán acceder a inscribir las modificaciones posteriores de los datos inscritos.

Artículo 29. Procedimiento de modificación de los datos inscritos en el Registro.

1. Los prestadores están obligados a mantener actualizados los datos del Registro Estatal.

2. Los prestadores deberán comunicar al Registro Estatal cualquier acto o hecho que suponga la modificación de la información prevista en los artículos 12 y 13 que les sea de aplicación, en el



plazo máximo de un mes desde la fecha en que esta se produzca, aportando la documentación acreditativa oportuna.

3. Las modificaciones que se realicen sobre los datos y actos inscritos por parte de un prestador que dimanen de cualquier acto de la Administración serán notificados al Registro Estatal para poder ser inscritos de oficio.

4. La comunicación de la modificación deberá realizarse mediante la aplicación informática accesible en la sede electrónica del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, siendo preceptivo indicar el número único de inscripción otorgado al prestador en la primera inscripción.

5. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 1, anualmente se enviará recordatorio a los prestadores inscritos en el Registro Estatal para que actualicen si procede los datos inscritos en el Registro Estatal.

Artículo 30. Cancelación registral de la inscripción.

Tras la pérdida de la condición de prestador de servicios de comunicación audiovisual de acuerdo con lo previsto en los artículos 21, 22 y 23 se procederá de oficio a la cancelación de la inscripción del prestador en el Registro Estatal.

TÍTULO III

Régimen sancionador

Artículo 31. Ejercicio de la potestad sancionadora.

1. La Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales ejercerá las competencias de supervisión, control y la potestad sancionadora en el ámbito del presente real decreto de conformidad con lo establecido en el apartado 1 del artículo 155 de la Ley 13/2022, de 7 de julio.

2. El órgano de gestión del Registro Estatal será responsable de la incoación, instrucción y propuesta de resolución de los procedimientos sancionadores en el ámbito del presente real decreto.

3. En el ejercicio de la potestad sancionadora será de aplicación lo previsto en el artículo 154 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, con las especificidades previstas en el artículo siguiente.

Artículo 32. Procedimiento sancionador.

1. El órgano de gestión del Registro Estatal podrá abrir un período de actuaciones previas, para conocer si determinados hechos de los que haya podido tener conocimiento son susceptibles de iniciar la tramitación de un procedimiento sancionador.



2. En la instrucción del procedimiento sancionador, el órgano de gestión del Registro Estatal podrá solicitar la colaboración de otros órganos como la Subdirección General de Inspección de las Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales y a la Subdirección General de planificación y gestión del espectro radioeléctrico. Asimismo, podrá requerir de terceros tales como prestadores del servicio de agregación del servicio de comunicación audiovisual o prestadores de servicios de comunicación electrónica, información relativa a la prestación del servicio declarada por el prestador.

3. Por resolución del titular de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales, en el plazo de un año desde que se acordó el inicio del procedimiento, y previa audiencia del interesado, se pondrá fin al procedimiento sancionador incoado.

4. Contra la resolución dictada por el titular de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales, que pone fin al procedimiento sancionador, podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que la dictó, de acuerdo con lo previsto en el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, o dicha resolución podrá ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

TITULO IV

Cooperación y colaboración administrativa del Registro Estatal

Artículo 33. Deber de cooperación con la Comisión Europea.

El órgano de gestión del Registro Estatal facilitará a la base de datos centralizada de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual y del servicio de intercambio de vídeo a través de plataforma de la que es responsable la Comunicación Europea, la información contenida en el Registro Estatal así como el acceso a los datos obrantes en los registros autonómicos facilitados por éstos al Registro Estatal en el marco del cauce de cooperación previsto en el artículo siguiente.

Artículo 34. Deber y medios de cooperación entre el Registro Estatal y los Registros Autonómicos.

La Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales y las autoridades audiovisuales competentes de las Comunidades Autónomas formalizarán convenio de cooperación para la interconexión electrónica entre el Registro Estatal y los registros autonómicos y el acceso por medios electrónicos al conjunto de datos obrantes en los mismos, con el fin de facilitar la federación de dichos registros y el cumplimiento de las obligaciones de la Ley 13/2022, de 7 de julio.

Artículo 35. Colaboración con la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.



En el marco de colaboración previsto en el artículo 153 de la Ley 13/2022 y con el fin de dar efectivo cumplimiento al ejercicio de las funciones encomendadas a ambas autoridades audiovisuales en el ámbito del presente real decreto se formalizará convenio de colaboración entre la secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Artículo 36. Colaboración con otros organismos públicos.

En el ejercicio de sus atribuciones, el Registro Estatal podrá solicitar la información o asistencia de los órganos y entidades de la Administración general del Estado.

Disposición adicional única. No incremento del gasto público.

Las medidas incluidas en esta norma no podrán suponer incremento de dotaciones ni de retribuciones ni de otros gastos de personal

Disposición transitoria primera. Traslado de las inscripciones del Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual.

De conformidad con lo establecido en la Disposición transitoria séptima de la Ley 13/2022, de 7 de julio, las inscripciones efectuadas en el Registro Estatal de Prestadores del Servicio de Comunicación Audiovisual serán trasladadas de oficio al nuevo Registro Estatal, dejando de estar en vigor el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual previsto en el Real Decreto 847/2015, de 28 de septiembre, por el que se regula el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual y el procedimiento de comunicación previa de inicio de actividad.

Disposición transitoria segunda. Plazo de inscripción de los prestadores que hayan iniciado su actividad y no estén inscritos en el Registro Estatal de Prestadores del Servicio de Comunicación Audiovisual.

1. En el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de este real decreto, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual, que no estuvieran inscritos en el anterior Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual, deberán presentar su solicitud de inscripción en el nuevo Registro Estatal aportando los datos requeridos en los artículos 12 y 13 del presente real decreto.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 94 y la Disposición final novena de la Ley 13/2022, de 7 de julio, los usuarios de especial importancia que empleen servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, dispondrán de tres meses a partir de la entrada en vigor del reglamento que concrete los requisitos para ser considerado usuario de especial relevancia, para presentar la solicitud de inscripción en el Registro Estatal.



Disposición transitoria tercera. Procedimientos iniciados.

Los procedimientos pendientes de resolución a fecha de entrada en vigor de este real decreto, continuarán con su tramitación de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente en el momento de su iniciación.

Disposición derogatoria única. Alcance de la derogación normativa.

Se deroga el Real Decreto 847/2015, de 28 de septiembre, por el que se regula el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual y el procedimiento de comunicación previa de inicio de actividad, y cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente real decreto.

Disposición final primera. Facultades de desarrollo.

1. El titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital podrá dictar las disposiciones de desarrollo, aplicación y ejecución de este real decreto.
2. El titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital podrá modificar por resolución el contenido de los anexos de este real decreto.

Disposición final segunda. Título competencial.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.27.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia para dictar las normas básicas del régimen de radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor al día siguiente al de la publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

ANEXO I. Estructura del Registro Estatal y hoja electrónica registral.

SECCIÓN 1ª: PRESTADORES DEL SERVICIO DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

INSCRIPCIÓN:

Número único de inscripción

Fecha inscripción prestador

Fecha presentación comunicación previa y/o solicitud de inscripción. Datos del solicitante.

Tipo de prestador de servicios de comunicación audiovisual

Datos del prestador (declarados por el prestador).

Datos de los servicios/canales (declarados por el prestador).

Licencia/Encomienda de gestión:

MODIFICACIÓN:

Fecha modificación de los datos

Fecha modificación datos

BAJA REGISTRAL



Comunicación pérdida condición del prestador	Fecha pérdida condición
<u>SANCIONADOR</u>	
<u>Acceso expediente administrativo:</u>	
Documentación adjuntada por el prestador	
Documentación interna (procedimientos)	
Otra documentación	

SECCIÓN 2ª: PRESTADORES DEL SERVICIO DE AGREGACION DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

INSCRIPCIÓN:

Número único de inscripción

Fecha inscripción prestador

Fecha presentación solicitud de inscripción. Datos del solicitante.

Datos del prestador (declarados por el prestador).

Datos del servicio (paquete) declarados por el prestador.

MODIFICACIÓN:

Fecha modificación de los datos

Fecha modificación datos

BAJA REGISTRAL

Comunicación pérdida condición del prestador

Fecha pérdida condición

SANCIONADOR

Acceso expediente administrativo:

Documentación adjuntada por el prestador

Documentación interna (procedimientos)

Otra documentación

SECCIÓN 3ª. PRESTADORES DEL SERVICIO DE INTERCAMBIO DE VIDEOS A TRAVÉS DE PLATAFORMA.

INSCRIPCIÓN:

Número único de inscripción

Fecha inscripción prestador

Fecha presentación solicitud de inscripción. Datos del solicitante.

Datos del prestador (declarados por el prestador).

Datos del servicio declarado por el prestador.

MODIFICACIÓN:

Fecha modificación de los datos

Fecha modificación datos

BAJA REGISTRAL

Comunicación pérdida condición del prestador

Fecha pérdida condición

SANCIONADOR

Acceso expediente administrativo:

Documentación adjuntada por el prestador

Documentación interna (procedimientos)

Otra documentación

SECCION 4ª: USUARIOS DE ESPECIAL RELEVANCIA QUE EMPLEEN SERVICIOS DE INTERCAMBIO DE VIDEOS A TRAVÉS DE PLATAFORMA.

INSCRIPCIÓN:

Número único de inscripción

Fecha inscripción prestador



MINISTERIO
DE ASUNTOS ECONOMICOS
Y TRANSFORMACION
DIGITAL

SECRETARÍA DE ESTADO DE
TELECOMUNICACIONES E
INFRAESTRUCTURAS DIGITALES

SECRETARIA GENERAL DE TELECOMUNICACIONES
Y ORDENACION DE LOS SERVICIOS DE
COMUNICACIÓN
AUDIOVISUAL

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACION DE LOS
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

Fecha presentación solicitud de inscripción. Datos del solicitante.

Datos del prestador (declarados por el usuario).

Datos del servicio declarados por el usuario.

Plataforma de intercambio de vídeos utilizada por el usuario.

MODIFICACIÓN:

Fecha modificación de los datos

Fecha modificación datos

BAJA REGISTRAL

Comunicación pérdida condición del prestador

Fecha pérdida condición

SANCIONADOR

Acceso expediente administrativo:

Documentación adjuntada por el prestador

Documentación interna (procedimientos)

Otra documentación